



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1525/2021

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: MARTÍN
RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-JRC-225/2021 y su acumulado SG-JDC-857/2021**, por resultar extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
2. **B. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, la Asamblea Municipal Electoral de Nuevo Casas Grandes (Asamblea Municipal), inició la celebración de la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó el día once de junio posterior, con los resultados siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	SIETE MIL TREINTA Y OCHO	7,038
	UN MIL NOVECIENTOS	1,900
	OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	874
	SIETE MIL NOVENTA Y SEIS	7,096
	TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	3,895
	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
"RSP"	CUARENTA Y SEIS	46






	CUATROCIENTOS CUARENTA	440
C.I.	TRESCIENTOS OCHENTA	380
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	677
TOTAL	VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE	22,912

3. **C. Juicio de inconformidad.** Contra los actos anteriores, el Partido Acción Nacional, a través de su representante respectivo, promovió juicio de inconformidad.
4. El veintiocho de julio, el Tribunal Estatal de Chihuahua emitió sentencia en el sentido de **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección en comento; y confirmar el otorgamiento de constancia de mayoría y validez, así como la declaración de validez de dicha elección. La votación recompuesta por el Tribunal local quedó de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS	6,982
	UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	1,891
	OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS	866
	SIETE MIL TRECE	7,013

SUP-REC-1525/2021

	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO	3,868
	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
"RSP"	CUARENTA Y SEIS	46
	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	437
C.I.	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	377
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE	22,717

5. **D. Juicios federales.** Contra la sentencia referida en el párrafo que antecede, tanto el entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Pedro José García Valenzuela, como el Partido Acción Nacional, promovieron respectivamente juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal. Los citados medios de impugnación fueron identificados con las claves SG-JRC-225/2021 y SG-JDC-857/2021.

6. **E. Resolución impugnada.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara determinó desechar la demanda de Pedro José García Valenzuela por falta de interés jurídico, debido a que, el medio de impugnación local fue promovido de manera exclusiva por el Partido Acción Nacional; por lo cual, solo admitió la presentada por el mencionado instituto político. Y, en lo que toca al medio de impugnación del partido, declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos, por lo que **confirmó** la sentencia reclamada.



II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. **F. Demanda de recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, José Carlos Rivera Alcalá en representación del Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, demanda de recurso de reconsideración, misma que fue recibida en la Sala Regional Guadalajara el treinta y uno de agosto y en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el uno de septiembre del año en curso.
8. **G. Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1525/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.
10. **I. Escritos de terceros interesados.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Superior escritos de Martín Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y de Cynthia Marina Ceballos Delgado, en su carácter de candidata electa a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de terceros interesados.

11. Asimismo, el cuatro de agosto se recibió en la Sala Superior escrito de tercero interesado presentado por Hugo O. Salas Holguin, en su calidad de representante del partido político MORENA.

III. COMPETENCIA

12. Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión



distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
15. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
16. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
17. Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de demanda se deben presentar ante la autoridad responsable; de modo que su

SUP-REC-1525/2021

presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

18. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
19. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable (que es la competente para llevar a cabo el trámite) y **en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**
20. También se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante la autoridad competente para conocer de la impugnación es apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio o recurso.
21. En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Guadalajara fue notificada al Partido Acción Nacional el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**; tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte de la imagen siguiente:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

000201

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-225/2021 Y
SG-JDC-857/2021 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PEDRO JOSÉ GARCÍA
VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

Recibi copiz simple de resolución
Y original de cédula de notificación
David Abimael Barrios Zorrilla
27/08/2021 *[Firma]*

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1, 3, 27 párrafos 1, 2, 3, 5, 84 párrafo 2 inciso a) y 93 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia del día inmediato anterior en que se actúa**, dictada y firmada electrónicamente por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las doce horas con diez minutos del presente día, la suscrita Actuaría se constituye en la finca marcada en la **Calle Vidrio #1604, Colonia Americana, en esta ciudad**, domicilio señalado por el **Partido Acción Nacional**, en su carácter de **parte actora** del juicio al rubro; por lo que cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura pública y en el número exterior e interior del inmueble, y **NO encontrándose presente** en este acto, entiendo la diligencia con David Abimael Barrios Zorrilla quien manifiesta ser colaborador del partido identificándose con credencial para votar con número 266213762947C expedida por el antes Instituto Federal Electoral identificación con fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y devolví a su titular, acto seguido, le **notifico personalmente** la citada determinación en copia simple, consistente en **veintiocho fojas útiles**, la última por una de sus caras. La persona debida y legalmente notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación original y la mencionada resolución en copia simple, quedando enterada de su contenido, para los efectos legales plausibles. **Doy fe.**


[Firma]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ AVIÑA
ACTUARÍA REGIONAL

22. Además, el recurrente reconoce en su demanda que la sentencia le fue notificada en la fecha indicada, lo cual constituye un reconocimiento espontáneo de cuando se hizo sabedor de la sentencia que se reclama. El reconocimiento se hizo en los siguientes términos:

SUP-REC-1525/2021

2.3. Determinación de la Sala Regional Guadalajara. El veintiséis de agosto se determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal electoral de Chihuahua. La sentencia señalada fue notificada el veintisiete de agosto.

23. En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, es claro que el lapso que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **veintiocho al treinta de agosto de dos mil veintiuno**; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación se relaciona con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
24. Ahora, el escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve si bien se presentó **el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, lo cierto es que ello se hizo ante autoridad distinta de la responsable, esto es, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

 TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

30 AGO 2021
E. Quiñones
Secretaría General
Hora: 21:28 horas
Anexo: En veinte
fojas esento
original de
medio de
impugnación.

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reconsideración.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada con fecha 27 de agosto de 2021 inmersa en los autos de los expedientes: SG-JRC-225/2021 Y SG-JDC-857/2021.



25. El mencionado Tribunal local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Guadalajara (autoridad responsable), donde se recibió el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es, fuera del plazo legal de tres días, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:



SG-CA250/2021

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/1615/2021

Asunto: Notificación acuerdo.

Chihuahua, Chihuahua; 31 de agosto de 2021

MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES
Presidente de la Sala Regional Guadalajara
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente.

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso E) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de agosto del presente año, por el Magistrado Presidente, dentro del expediente identificado cuadernillo 339/2021; se notifica el acuerdo referido, así como el medio de impugnación constante en veinte fojas, signado José Carlos Rivera Alcalá en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de Nuevo Casas Grandes. Lo anterior pará los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General

SUP-REC-1525/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA


21 SEP -1 P 6:01


SECRETARÍA GENERAL
DE AUTORES
OFICINA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de oficio TEE/SG/1615/2021, de fecha de 31 de agosto de 2021, firmado por Arturo Muñoz Aguirre, en 01 una foja.
- Copia certificada de acuerdo de fecha 31 de agosto de 2021, en 02 dos fojas.
- Original de escrito de medio de impugnación, firmado por José Carlos Rivera Alcalá, en 20 veinte fojas.
- Guía de rastreo, en 01 una foja.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA


XOCHIQUETZALLI QUIROZ BECERRIL
OFICIAIA DE PARTES REGIONAL.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA JAL
SECRETARÍA GENERAL
OFICIAIA DE PARTES

26. Conforme a lo anterior, el recurso debe tenerse por presentado hasta que lo recibió la Sala Regional Guadalajara (uno de septiembre del año en curso), pero como el plazo para promover la impugnación concluyó el **treinta de agosto**, se actualiza la extemporaneidad.
27. Cabe precisar que en el caso concreto no existen elementos que pudieran conducir a considerar que la presentación de la demanda ante el tribunal local tuvo un efecto interruptor del plazo.
28. Aunado a que, se aprecia que la presentación del escrito de la demanda ante el órgano jurisdiccional estatal no derivó de que la



parte demandante hubiera considerado (por confusión o error) que ese órgano era competente para conocer de la controversia. Al contrario, del escrito de presentación del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente dirigió su escrito de demanda a los Magistrados de la Sala Superior, por lo que es evidente que tenía conocimiento de que correspondía a este tribunal federal conocer de su impugnación contra la sentencia de la Sala Regional.

29. Al respecto, debe reiterarse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no autoriza la presentación de la demanda en los términos en que lo hizo la actora, sino que ordena que se presente ante la autoridad responsable.
30. De ahí que se considere que la presentación de la demanda ante el tribunal local no fue apta para interrumpir el plazo para la impugnación dado que, no fue la emisora del acto reclamado, tampoco intervino en la notificación de ésta, así como no es la competente para resolver el recurso de reconsideración.
31. Similar consideración sustentó esta Sala Superior al dictar resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-REC-1209/2021. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.
32. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.